



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/029/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”.

PARTES DENUNCIADAS: JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuible al ciudadano José Luis Toledo Medina y al partido Movimiento Ciudadano a través de la figura culpa *in vigilando*, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019

PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Coalición	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2018-2019.

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña y jornada electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral será del quince de abril al veintinueve de mayo y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo dos de junio.

2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

3. **Queja.** El siete de mayo, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario de la coalición, presentó escrito de queja en contra del ciudadano José Luis Toledo Medina, -en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 10- y mediante la figura culpa *in vigiendo* al partido MC, por la supuesta comisión de actos que contravienen las disposiciones legales electorales consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; conductas que a su juicio, vulneran lo establecido en el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, se solicitó al Instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019

5. **Registro y requerimientos.** El mismo siete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/050/2019, ordenando se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular en a la dirección que el quejoso refiere se encuentra la propaganda denunciada en:
 - ✓ Avenida 28 de julio, casi esquina con la avenida Sian Kan en el fraccionamiento Mundo Hábitat, en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
6. **Acta circunstanciada.** El ocho de mayo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose la respectiva acta circunstanciada.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El diez de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/19, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares. Cabe precisar que **dicha determinación no fue impugnada.**
8. **Admisión y emplazamiento.** El once de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito la representación de la coalición en su calidad de denunciante, así como la representación de MC en su calidad de denunciado.
10. Se precisa que el ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de denunciado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Remisión de expediente.** En la misma fecha, la autoridad instructora remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PES/050/2019.

3. Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción del expediente.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la



instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/029/2019 y lo turnó a su ponencia para la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir del denunciante transgrede la normativa electoral.
15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

2. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019

18. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012³**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

20. Del análisis de la queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en la supuesta realización de actos atribuidos al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 10 y en contra de MC a través de la figura culpa *in vigilando* que al parecer del quejoso contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (específicamente la pinta de una barda); conducta que a su juicio, vulnera lo establecido en el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones.
21. Por otro lado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la parte quejosa, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
22. Asimismo, sostiene que la conducta denunciada se encuentra acreditada, ya de la lectura y análisis de los hechos, indicios y pruebas que aportó en la queja, se puede determinar que se tienen por existentes las conductas que denuncia, aún y cuando en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad electoral, únicamente haya encontrado una barda pintada de blanco.
23. Manifiesta también, que la mencionada diligencia es tendenciosa e inverosímil, pues se omitió mencionar que la barda denunciada además de

³ Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



estar pintada de blanco, se encontraba con la pintura fresca, que las imágenes se traslucían a través de la pintura que recién se acababa de colocar sobre la propaganda denunciada y que existen elementos para tener la presunción fundada de que el presunto responsable fue avisado para que intentara ocultarla. Por lo tanto, aduce que con los elementos anteriores, es posible tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

ii. Defensa.

24. Por su parte, la representación de MC, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos manifestó que los hechos denunciados que la parte quejosa le pretende atribuir, no pueden ser motivo de pronunciamiento, ya que como se desprende de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, la propaganda denunciada no existe, por lo que las conductas que se le imputan son falsas.
25. Además manifiesta, que de esa manera se estableció en el acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC037/19, en donde quedó acreditada la inexistencia de la propaganda denunciada, dictando la improcedencia de las mismas.
26. De igual manera, señala que al no existir motivo alguno para la instauración del presente procedimiento especial sancionador, se debe dictar su improcedencia y desechamiento, en razón de que a su juicio, las conductas denunciadas no existen, ya que las pruebas aportadas por el promovente, solo dan indicios de la supuesta conducta.
27. Es dable señalar que el ciudadano José Luis Toledo Medina, **no compareció a la audiencia ni de manera personal o escrita.**

3. Causales de improcedencia.

28. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.



29. En tal caso, como se mencionó en párrafos anteriores, la representación de MC manifiesta de manera genérica que la denuncia en su contra resulta improcedente y que la misma debe desecharse ya que no se configura ninguna irregularidad que pueda ser sancionada a través del procedimiento especial sancionador.
30. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones.
31. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se considera que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente resolución, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente; por lo que este Tribunal considera que no es procedente la solicitud hecha valer por la representación de MC.

4. Controversia.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a José Luis Toledo Medina y a MC –a través de la figura culpa *in vigilando*-, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (específicamente, la pinta de una barda).

ANÁLISIS DE FONDO

33. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
34. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019

procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

35. De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008⁴** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Técnica**, consistente en dos fotografías insertas en su escrito de queja⁵:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 Imagen 1	Se aprecia una imagen en blanco y negro de una barda en la cual se aprecian las frases “PLAYA DEL CARMEN ES MI FAMILIA”, “VOTA” “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “2 DE JUNIO”, “CHANITO TOLEDO” “DIPUTADO PLAYA DEL CARMEN”, así como el emblema del partido MC.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁵ Es de señalar que el quejoso las ofreció como documentales privadas, pero atendiendo a su naturaleza, éstas son consideradas como técnicas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019



Imagen 2

Se aprecia una imagen de en blanco y negro, la cual se observa una barda que contiene las siguientes frases “PLAYA DEL CARMEN ES MI FAMILIA”, “CHANITO TOLEDO”, así como el emblema de MC.

- **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora, respecto a la propaganda denunciada.
- **Presuncional legal y humana.**

b. Pruebas aportadas por el denunciado.

36. La representación de MC aportó los siguientes medios probatorios:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

37. Es dable precisar que el ciudadano José Luis Toledo Medica, en su calidad de denunciado, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos, ni presentó escrito alguno, por lo tanto no ofreció medio probatorio alguno.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

38. **Documental pública.** Consistente en un acta circunstanciada, de fecha ocho de mayo, realizada por el licenciado Manuel Jesús Estrada Osorio, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

39. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

40. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y



especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

41. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014⁶**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
43. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.
44. Dicho lo anterior, respecto a las imágenes aportadas por el quejoso, aunque fueron ofrecidas como pruebas documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, éstas son consideradas como pruebas técnicas de acuerdo a lo que establece el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios.
45. Por otro lado, el acta circunstanciada es considerada como documental

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



pública, ya que fue levantada por la autoridad administrativa electoral estatal y otorgándosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron; pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

2. Marco normativo.

46. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
47. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
48. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
49. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.



50. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁷.
51. Al respecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la jurisprudencia **35/2009**⁸, emitida por la Sala Superior, en donde se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
52. De lo anterior se puede concluir, en primer término que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se fije o se pinte en elementos de equipamiento urbano

3. Existencia de los hechos denunciados.

i. Decisión y estudio del caso.

53. Este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra del ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 10 y en contra de MC a través de la figura culpa *in vigilando* por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas

⁷ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

⁸ De rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (específicamente, en la pinta de una barda).

54. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en dos fotografías insertas en su escrito de queja, de una barda con supuesta propaganda que difunde el ciudadano José Luis Toledo Medina y el partido que lo postula, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
55. Ya que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
56. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 en fecha ocho de mayo, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se desprende que la misma no se encontraba en el lugar, tal como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento, como se aprecia a continuación:



9

57. Dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante el acta

⁹ Imágenes que obran en el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10; la cual obra en el expediente de mérito.



circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en el domicilio ubicado en la Avenida 28 de julio, casi esquina con la Avenida Sian Kan, en el fraccionamiento Mundo Hábitat, se encontró una barda pintada de blanco, es decir, **sin la propaganda que el quejoso denunció.**

58. Ello es así, toda vez que de las fotografías que forman parte integral del citado documento, se advierte que la misma se encuentra pintada de color blanco sin que se observen expresiones o emblemas que permitan determinar la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar su validez, es que no se pueden acreditar fehacientemente los hechos denunciados.
59. Cabe señalar que el actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
60. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/19, considerando que las pruebas ofrecidas por sí solas no generan convicción respecto a la existencia de la supuesta propaganda denunciada, aunado a que de la inspección ocular, la autoridad sustanciadora no constató su existencia.
61. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual



no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

62. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada.**
63. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que el ciudadano José Luis Toledo Medina y MC, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
64. Por otro lado, no pasa desapercibido que el quejoso en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la autoridad instructora electoral, realizó la diligencia de inspección ocular de manera tendenciosa e inverosímil, ya que según su dicho, ésta pasó por alto que la barda se encontraba con la pintura fresca, que las imágenes se traslucían a través de la pintura que recién se acababa de colocar sobre la propaganda denunciada y que existen elementos para tener la presunción fundada de que el presunto responsable fue avisado para que intentara ocultarla.
65. En razón de lo anterior, solicita a este Tribunal que personal a su cargo se constituya al lugar de los hechos denunciados para realizar las diligencias necesarias y verificar que aún existen indicios de la propaganda denunciada.
66. Respecto a las alegaciones realizadas por el quejoso, es dable señalar que el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento que se lleva a cabo de manera dual, es decir, en primer término, **la autoridad administrativa comicial tiene la competencia** de tramitar y sustanciar la queja y **llevar a cabo las diligencias de investigación** correspondientes a los hechos denunciados; y en segundo término, **le compete al Tribunal**

dictar la resolución del mismo.

67. Por otro lado, tal manifestación, se considera infundada, toda vez que resulta ser una apreciación subjetiva por parte del quejoso, realizada de manera vaga, imprecisa y genérica, la cual no fue sustentada con pruebas para fortalecer su dicho, ya que **no aportó elemento probatorio alguno para sostener tal alegación.**
68. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados**, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
69. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010¹⁰**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
70. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a lo que dispone el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta pinta de una barda en elementos de equipamiento urbano.
71. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019

en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

72. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**¹¹ y las tesis **XVII/2005**¹² y **LIX/2001**¹³, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
73. Finalmente, al resultar **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir al ciudadano José Luis Toledo Medina, no es posible atribuir responsabilidad alguna a MC a través de la figura culpa *in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
74. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano José Luis Toledo Medina y al partido Movimiento Ciudadano consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/029/2019

autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/029/2019 aprobada en sesión de Pleno el 24 de mayo de 2019.